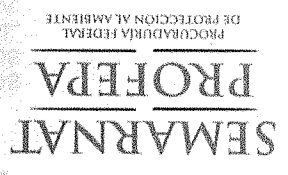


Fecha de Clasificación: 28 de Febrero de 2018.
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas.
Reservado: Folios 16.
Fundamento Legal: 110 XI LETAL.
Período de Reserva: 3 Años.
Confidencial:
Rúbrica del Titular de la Unidad: Lic. Juana Siskia Velázquez Jiménez.
Encargada de la Subdelegación Jurídica de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas.
Fecha de Descalificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor Público:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

ACUERDO
EXP. ADMVO. NUM. REPA/14.3/2C.27.2/0095-2017.
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.



En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veintiocho días de Febrero de dos mil dieciocho.
Visto el estado procesal del expediente administrativo al rubro citado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a resolver en definitiva el procedimiento administrativo instaurado contra el

términos del artículo 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, conforme a los siguientes:
RESULTANDOS:
PRIMERO.- Que mediante orden de inspección ordinaria forestal número de fecha veinticuatro de Octubre de dos mil diecisiete, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó realizar visita de inspección ordinaria forestal al

isma que tuvo por objeto:
Verificar el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en el Resuelve TERCERO de la resolución administrativa número fecha treinta y uno de Octubre de dos mil dieciséis, y que consisten en:

"1.- Se deberá someter al procedimiento de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en términos de los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esto en el término de diez días hábiles posteriores a la legal notificación de la resolución administrativa.
2.- Se le hace del conocimiento al en su carácter de



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PPA/14.3/2C.27.2/0095-2017.

ACUERDO N.º [REDACTED]
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

[REDACTED] de al momento de presentar la solicitud de autorización de cambio de uso del suelo en terreno forestales, así como su estudio técnico justificativo, deberá de indicar la superficie y tipo de vegetación forestal removida con anterioridad a la diligencia de inspección y que fueron objeto de las sanciones antes citadas, así como el cumplimiento a las medidas correctivas tendientes a la restauración y subsanar la irregularidad observada.

3.- Deberá de presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales y con las que afectó una superficie de 5,000 metros cuadrados de vegetación forestal que se encontraba conformada por ecosistema de selva baja caducifolia, compuesta por vegetación natural que creció y se desarrollo de forma natural como: Palma real, Caulote, Camero, Navauelo, Zacaton, Guamuichil, Jobo silvestre y Roble, dichas actividades fueron realizadas en los terrenos ubicados en el [REDACTED]

[REDACTED] georeferenciado en [REDACTED] el cual se ubica en la Zona Núcleo de la Reserva de La Biosfera La Encrucijada, con la finalidad de establecer cultivo de maíz, plátano y palma africana, esto en el término de setenta días hábiles posteriores a la legal notificación de la presente resolución administrativa.

4.- Deberá de realizar como medida de compensación y restauración, por las actividades realizadas y con las que genero el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, de conformidad con lo señalado en el párrafo inmediato anterior, la reforestación de 01-00-00 hectárea con árboles nativos de la región, para lo cual deberá de presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en el plazo de treinta días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, un programa de reforestación, el cual deberá de contener como requisitos básicos los siguientes elementos: a) Datos Generales del Programa; b) Ubicación; c) Fecha de inicio y cierre del programa; d) Marco conceptual; e) Objetivos y metas; f) Metodologías y actividades; g) Propuestas de monitoreo y evaluación del programa; h) Bibliografía; i) Anexos; j) Observaciones, y a las normas técnicas de reforestación existentes.



INSPECCIONADO:

[Redacted]

EXP. ADMVO. NÚM: PEP/14.3/2C.27.2/0095-2017.

ACUERDO No. [Redacted]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

La reforestación debe ser considerada con árboles nativos de la zona donde se va a plantar para garantizar que resistirán el clima y para no comprometer el ecosistema y deberán ser sembrados con una distancia mínima aproximada de cinco metros entre cada árbol.

Una vez aprobado el Programa de Reforestación, por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el [Redacted]

[Redacted] deberá de ejecutarlo en los términos autorizados.

Una vez ejecutado dicho Programa de Reforestación, las plantas deberán ser cuidadas durante cinco años, proveyéndole de los cuidados necesarios para evitar su expiración en el transcurso del crecimiento por factores externos del lugar.

5. En caso de no cumplir con las medidas citadas en los términos y plazos antes señalados,

se le hace saber al [Redacted] que deberá de realizar las acciones

necesarias para restaurar totalmente el sitio dañado como se encontraba en su estado

original antes de la visita de inspección, para lo cual deberá de presentar una propuesta de

restauración ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en

el Estado de Chiapas, el cual deberá de estar avalado por un especialista en materia

ambiental, quien deberá expresar los análisis técnicos – históricos del lugar o zona afectada.

Una vez aprobado dicho programa, el referido sujeto a procedimiento deberá de ejecutarlo en

el término que esta autoridad le indique.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la orden de inspección ordinaria antes citada, los

inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección

al Ambiente en el Estado de Chiapas, se constituyeron [Redacted]

[Redacted] georeferenciado con las

[Redacted]

por lo que procedieron a realizar para debida constancia el acta de inspección ordinaria

número [Redacted] de fecha uno de Noviembre de dos mil diecisiete, en la que

fueron circunstanciados diversos hechos y omisiones.

TERCERO.- En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la

persona que atendió la diligencia, el término de cinco días hábiles para que realizara las



de Noviembre de dos mil diecisiete, en el que realizó las manifestaciones que a su derecho le convido, el cual se tuvo por recibido en los términos del proveído número [REDACTED] de fecha once de Enero de dos mil dieciocho, mismo que fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal, con fecha dieciséis de Enero de dos mil dieciocho.

SÉPTIMO.- Que mediante proveído número [REDACTED] de fecha veintiséis de Enero de dos mil dieciocho, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó el cierre del periodo probatorio, habida cuenta que el mismo transcurrió del dieciocho de Diciembre de dos mil diecisiete al veintitres de Enero de dos mil dieciocho, esto de conformidad con la cedula de notificación previo citatorio de fecha quince de Diciembre de dos mil diecisiete.

OCTAVO.- Que en el mismo proveído a que se refiere el resultado inmediato anterior, el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal con fecha veintinueve de Enero de dos mil dieciocho, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó poner a disposición del [REDACTED] las actuaciones del expediente administrativo citado al rubro, para que a fin de dictar resolución administrativa, presentara por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del proveído antes citado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

NOVENO.- A pesar de la notificación del proveído a que se refiere el resultado inmediato anterior, el referido sujeto a procedimiento no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esto tomando en consideración que dicho plazo transcurrió del treinta y uno de Enero al dos de Febrero de dos mil dieciocho.

DÉCIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante la notificación del proveído descrito en el resultado **OCTAVO** de la presente resolución administrativa, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó dictar la presente resolución administrativa, de conformidad con los siguientes:



INSPECCIONADO:

[Redacted]

EXP. ADMVO. NUM. PEPA/14.3/2C.27.2/0095-2017.

ACUERDO N. [Redacted]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

CONSIDERANDOS

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones, teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, por lo que con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 6, 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 119 y 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 párrafo primero, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169 fracciones I y II, 171 fracción I, 173 fracciones I, II, III, IV y V y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 fracción XIV, 13, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 81, 95 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y último párrafo, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO, incisos b) y d), numeral 7 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México.

II.- Que en ejercicio de las atribuciones antes referidas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, emitió la orden de inspección ordinaria forestal núm. [Redacted] fecha veinticuatro de Octubre de dos mil dieciséis. Por tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos



INSPECCIONADO:

[Redacted]

EXP. ADMIVO. 14/3/2017
ACUERDO N.º 27/20095-2017
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria número [Redacted]

de fecha uno de Noviembre de dos mil diecisiete, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando inmediato anterior. En virtud de lo anterior, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- En consecuencia, ambas documentales al reunir las características de públicas, gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

V.- Que en el acta de inspección en materia forestal antes descrita se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento le fue requerido al [Redacted]

[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
mediante acuerdo de inicio de procedimiento número [Redacted] de fecha treinta de

33



INSPECCIONADO:

[Redacted]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/14.3/2C.27.2/0096-2017.
ACUERDO 1
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Noviembre de dos mil diecisiete, en virtud de que:

a) Incumple la medida correctiva que fue impuesta en el RESUELVE TERCERO de la resolución administrativa número [Redacted] ha treinta y uno de Octubre de dos mil dieciséis, la cual consiste en que no se sometió al procedimiento de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en términos de los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

b) Incumple la medida correctiva que fue impuesta en el RESUELVE TERCERO de la resolución administrativa número [Redacted] ha treinta y uno de Octubre de dos mil dieciséis, la cual consiste en que no presentó la solicitud de autorización de cambio de uso del suelo en terreno forestales, así como su estudio técnico justificativo, en el que se debe de indicar la superficie y tipo de vegetación forestal removida con anterioridad a la diligencia de inspección y que fueron sancionadas en la citada resolución administrativa.

c) Incumple la medida correctiva que fue impuesta en el RESUELVE TERCERO de la resolución administrativa número [Redacted] ha treinta y uno de Octubre de dos mil dieciséis, la cual consiste en que no presentó la Autorización debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en virtud de que realizó actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales y con las que afectó una superficie de 5,000 metros cuadrados de vegetación forestal que se encontraba conformada por ecosistema de selva baja caducifolia, compuesta por vegetación natural que creció y se desarrolló de forma natural como: Palma real, Cauile, Carnero, Navajuelo, Zacaton, Guamuchil, Jobo silvestre y Roble, dichas actividades fueron realizadas en los terrenos [Redacted]

d) Incumple la medida correctiva que fue impuesta en el RESUELVE TERCERO de la resolución administrativa número [Redacted] ha treinta y uno de Octubre de dos

[Redacted signature area]



mil dieciséis, la cual consiste en que no realizó como medida de compensación la reforestación con vegetación forestal nativa de la región, en 01-00-00 hectáreas, en el

[Redacted text block]

Programa de Reforestación, que contenga como requisitos básicos los siguientes elementos: a) Datos Generales del Programa; b) Ubicación; c) Fecha de inicio y cierre del programa; d) Marco conceptual; e) Objetivos y metas; f) Metodologías y actividades; g) Propuestas de monitoreo y evaluación del programa; h) Bibliografía; i) Anexos; j) Observaciones, y a las normas técnicas de reforestación existentes.

e) Incumple la medida correctiva que fue impuesta en el RESUELVE TERCERO de la resolución administrativa número [Redacted] fecha treinta y uno de Octubre de dos mil dieciséis, la cual consiste en que no ha realizado las acciones necesarias para restaurar totalmente el sitio dañado como se encontraba en su estado original, antes Chiapade la realización de las obras o actividades de las cuales carecía de la autorización correspondiente.

Derivado de las irregularidades antes mencionadas, e [Redacted]
incumple lo previsto por el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo señalado por los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VI.- Que por las irregularidades anteriormente señaladas y con la finalidad de desvirtuar y/o subsanar a las mismas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó al citado sujeto a procedimiento en el acuerdo de inicio de procedimiento antes descrito, el cumplimiento de la medida correctiva necesaria para cumplir con la legislación ambiental aplicable al caso concreto, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, misma que a continuación se detalla:



INSPECCIONADO:

[Redacted]

EXP. ADMVO. NUM: FPPA/14.3/2C.27.2/0095-2017.

ACUERDO

ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

1.- El [Redacted], deberá de realizar las acciones necesarias para

restaurar totalmente la zona afectada, tal y como se encontraba en su estado original, antes de realizar las actividades que generaron el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, para lo cual deberá presentar una propuesta de restauración ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la cual deberá de estar avalada por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnicos – históricos de la zona afectada, esto en el término de diez días hábiles posteriores a que surta sus efectos la legal notificación del acuerdo de inicio de procedimiento.

Derivado de la medida antes descrita, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le concedió al referido sujeto a procedimiento, el plazo de cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado en dicha medida correctiva, para que informara de manera detallada y por escrito el cumplimiento dado a la medida antes citada.

VII.- En virtud de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

1.- En cuanto a las irregularidades precisadas en el CONSIDERANDO V, incisos a), b), c), d) y e) de la presente resolución administrativa, resulta importante tomar en consideración que el [Redacted] en el escrito de fecha veintiséis de Diciembre de dos mil diecisiete, el cual fue recibido en la oficina de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con fecha ocho de Enero de dos mil dieciocho, manifestó en la parte que interesa, literalmente lo siguiente:

“POR MEDIO DEL PRESENTE ME DIRIJO A USTED CON EL DEBIDO RESPETO QUE SE MERECE, PARA DARLE CONTESTACION A LA



INSPECCIONADO:

[Redacted]

EXP. ADMVO. NUM. PEPA/14.3/2C.27.2/0095-2017.

ACUERDO

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

CECULA DE NOTIFICACIÓN CON EXPEDIENTE NUMERO

[Redacted] EL INICIO DE PROCEDIMIENTO

NUMERO 0150/2017 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2017 Y QUE

ATENDI CON INSPECTORES DE LA INSTITUCION A SU CARGO, LE

INFORMO EL CUAL YO DESDE LA PRIMERA VISITA DE INSPECCION

QUE LA INSTITUCION A SU CARGO ME ENVIÓ DESDE ESE MOMENTO

ABANDONE EL SITIO PARA QUE SE REGENERARA DE MANERA

NATURAL, YA QUE NO CUENTO CON LA ECONOMIA SUFICIENTE POR

SER DE BAJOS RECURSOS ECONOMICOS, HIZE EL ABANDONO DEL

SITIO COMO ASI ME LO REQUIRIERON EN LA RESOLUCION

ADMINISTRATIVA Y POSTERIORMENTE ME LLEGO UNA VISITA DE

VERIFICACION EL CUAL SUS INSPECTORES PUDIERON DARSE

CUENTA QUE EL SITIO SE ENCUENTRA EN TOTAL ABANDONO Y

REGENERADO EN SU ESTADO NATURAL, EL CUAL YO HIZE LO QUE

ME PIDIERON PARA EVITAR PROBLEMAS LEGALES Y

ADMINISTRATIVOS, ASI MISMO YA FUI SANCIONADO POR LA

INSTITUCION QUE TIENE A SU CARGO, POR LO QUE LE PIDO CON

AMABILIDAD QUE ME CONSIDERE Y PUEDA CERRARSE EL

EXPEDIENTE POR QUE YA NO TENGO RESPONSABILIDADES DEL

SITIO POR QUE YA ESTA ABANDONADO POR COMPLETO Y

REGENERADO DE FORMA NATURAL." (Sig)

De los argumentos anteriormente transcritos, en relación con las irregularidades señaladas en el CONSIDERANDO V, incisos a), b), c), d) y e), de la presente resolución administrativa, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que dichas manifestaciones se encuentran reconocidas por la Ley.

Precisado lo anterior, resulta importante establecer que del análisis realizado a las manifestaciones realizadas por el [Redacted] esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que declara tácitamente, y al mismo tiempo admite que no ha cumplido con la ejecución de las

medidas correctivas que le fueron impuestas en la diversa resolución administrativa número a fecha treinta y uno de Octubre de dos mil dieciséis, por lo que no se sometió al procedimiento de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en términos de los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como su estudio técnico justificativo, en el que se debe de indicar la superficie y tipo de vegetación forestal removida con anterioridad a la diligencia de inspección y que fueron sancionadas en la citada resolución administrativa; no realizó como medida de compensación la reforestación con vegetación forestal nativa de la región, en 01-00-00 hectáreas.

y tampoco cuenta con el Programa de Reforestación, que contenga como requisitos básicos los siguientes elementos: a) Datos Generales del Programa; b) Ubicación; c) Fecha de inicio y cierre del programa; d) Marco conceptual; e) Objetivos y metas; f) Metodologías; y Anexos; j) Observaciones, y a las normas técnicas de reforestación existentes; y no ha realizado las acciones necesarias para restaurar totalmente el sitio dañado como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras o actividades de las cuales carecía de la autorización correspondiente.

Lo anterior es así, en virtud de que en las manifestaciones que realizó el referido sujeto a procedimiento en el escrito de fecha veintiséis de Diciembre de dos mil dieciséis, declaró literalmente lo siguiente:

“... LE INFORMO EL CUAL YO DESDE LA PRIMER VISITA DE INSPECCIÓN QUE LA INSTITUCION A SU CARGO ME ENVIÓ DESDE ESE MOMENTO ABANDONE EL SITIO...” (Sic)

Tal declaración tácita, así como el hecho de admitir que no cumplió con la ejecución de las medidas correctivas que le fueron impuestas en la diversa resolución administrativa número a treinta y uno de Octubre de dos mil dieciséis, hacen prueba plena contra el [REDACTED] esto de conformidad con lo establecido por los



INSPECCIONADO:

[Redacted signature area]

EXP. ADMVO. NÚM.-PBA/14.3/2C.27.2/0095-2017.
ACUERDO N° [Redacted]
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

artículos 95 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, los cuales para mayor apreciación, a la letra establecen:

“Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.” (Sic)

Artículo 329.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.” (Sic)

(Lo subrayado es de esta autoridad)

Derivado de lo anterior, dichas manifestaciones, implican la aceptación por parte del [Redacted] e [Redacted] que no cumplió con la ejecución de las medidas correctivas que le fueron impuestas en la diversa resolución administrativa número [Redacted] de fecha treinta y uno de Octubre de dos mil dieciséis.

En este mismo sentido, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, también puede observar que las manifestaciones vertidas por el referido sujeto a procedimiento, no fueron soportadas con las pruebas que las demuestren, para estar en aptitud de valorarlas, por lo que las simples afirmaciones que realiza no son suficientes para desvirtuar las irregularidades en las que incurrió, esto con fundamento en el artículo 81 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.



INSPECCIONADO:

[Redacted]

EXP. ADMVO. NÚM. PEPA/14.3/2C.27.2/0095-2017.

ACUERDO N. [Redacted]
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Lo anterior, es así en virtud de que del análisis realizado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, a las manifestaciones vertidas por el [Redacted] se puede advertir que no acreditó los extremos de su dicho, esto es, que a pesar de que compareció ante el procedimiento que le fue instaurado y manifestar que abandonó el sitio y que ya se encuentra idóneos que apoyen su dicho, recayendo en tal sentido la carga de la prueba al mencionado Ejido sujeto a procedimiento.

Sirve de sustento para lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe y que es del tenor literal siguiente:

"CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.-

Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar, o demostrar los hechos que afirman, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que las **solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles,**

precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64)

Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de

37

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM. PEP/14.3/2C.27.2/0095-2017.

ACUERDO N°

AVT. COBINDA. TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio

Fernández y Cuevas.- Secretaria: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz. (Sic)

(Énfasis adicionado por esta autoridad)

Derivado de todo lo anterior y en cuanto a las irregularidades asentadas en el CONSIDERANDO V, incisos a), b), c), d) y e), de la presente resolución, el

presentó ninguna probanza sobre las citadas irregularidades, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que no desvirtúa las irregularidades.

Luego entonces, tomando en cuenta el análisis de las constancias que integran el expediente ambiental citado, se puede advertir que el [REDACTED] cumplió las medidas correctivas que le fueron impuestas en la diversa resolución administrativa número [REDACTED] e fecha treinta y uno de Octubre de dos mil dieciséis, las cuales consisten en que no se sometió al procedimiento de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en términos de los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como su estudio técnico justificativo, en el que se debe de indicar la superficie y tipo de vegetación forestal removida con anterioridad a la diligencia de inspección y que fueron sancionadas en la citada resolución administrativa; no realizó como medida de compensación la reforestación con vegetación forestal nativa de la región, en 01-00-00 hectáreas, [REDACTED]

y tampoco cuenta con el Programa de Reforestación, que contenga como requisitos básicos los siguientes elementos: a) Datos Generales del Programa; b) Ubicación; c) Fecha de inicio y cierre del programa; d) Marco conceptual; e) Objetivos y metas; f) Metodologías y actividades; g) Propuestas de monitoreo y evaluación del programa; h) Bibliografía; i) Anexos; j) Observaciones, y a las normas



INSPECCIONADO: [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFEPA/14.3/2C/27.2/0095-2017.
ACUERDO N [REDACTED]
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

técnicas de reforestación existentes; y no ha realizado las acciones necesarias para restaurar totalmente el sitio dañado como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras o actividades de las cuales carecía de la autorización correspondiente.

Así las cosas y de conformidad con lo descrito por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en párrafos anteriores, se puede establecer que con la conducta irregular del [REDACTED] se observa que incumple lo establecido por el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo señalado por los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los cuales para mayor apreciación, literalmente señalan lo siguiente:

De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

"Artículo 169.- La resolución del procedimiento administrativo contendrá:

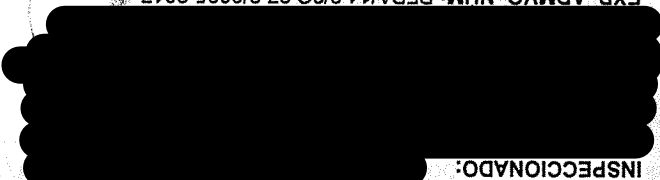
I. ...
II. Las medidas que el responsable debe llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas;" (Sic)

De la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

"Artículo 117.- La Secretaría solo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión de los miembros

del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo.

Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.



En las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la autoridad deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los miembros del Consejo Estatal Forestal.

No se podrá otorgar autorización de cambio de uso de suelo en un terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años, a menos que se acredite fehacientemente a la Secretaría que el ecosistema se ha generado totalmente, mediante mecanismos que para tal efecto se establezcan en el reglamento correspondiente.

Las autorizaciones que se emitan deberán atender lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y alimentación, la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.

Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro. La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con diversas entidades públicas, acciones conjuntas para armonizar y efficientar los programas de construcciones de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, con el cumplimiento de la normatividad correspondiente.

Artículo 118.- Los interesados en el cambio de uso de terrenos forestales, deberán acreditar que otorgaron depósito ante el Fondo, para concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o

Junto con la solicitud deberá presentarse el estudio técnico justificativo.

ay el/la/dina
Protección a
Delegación



III. Datos y ubicación del predio o conjunto de predios, y

Lugar y fecha;

Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;

suelo en terrenos forestales, el interesado deberá solicitarlo mediante el

"Artículo 120.- Para solicitar la autorización de cambio de uso del

Del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

establezca el Reglamento.” (Sic)

restauración y su mantenimiento, en los términos y condiciones que

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

EXP. ADMVO. NUM. PEPA/14.3/2C.27.2/0095-2017.

INSPECCIONADO:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACION JURIDICA



SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO:

[Redacted]

EXP. ADMVO. NUM. PEP/14.3/2C.27.2/0095-2017.

ACUERDO N° [Redacted]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

De los artículos anteriormente transcritos, se advierte que derivado de la diversa resolución

administrativa número [Redacted] de fecha treinta y uno de Octubre de dos mil dieciséis,

mediante la que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el

Estado de Chiapas, determinó imponer el cumplimiento de las medidas correctivas antes

descrias, por tanto, ante el hecho de que el [Redacted] no

demostró el debido cumplimiento a lo ordenado por la diversa resolución antes mencionada,

por lo que se realizó visita de verificación con el objeto de determinar el grado de

cumplimiento de dichas medidas correctivas, de conformidad con lo establecidos en párrafos

anteriores.

VIII.- Ahora bien, en lo referente a la medida correctiva impuesta por esta Delegación de la

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, al sujeto a

procedimiento, en el acuerdo de inicio de procedimiento número [Redacted] de fecha treinta

de Noviembre de dos mil diecisiete, y señalada en el numeral 1 del CONSIDERANDO VI, de

la presente resolución.

Al respecto, se advierte que del análisis anterior resulta que el [Redacted]

no dio cumplimiento a la misma, esto en virtud de que no realizó las acciones

necesarias para restaurar totalmente la zona afectada, tal y como se encontraba en su

estado original, antes de realizar las actividades que generaron el cambio de uso de suelo en

terrenos forestales, para lo cual debió de presentar una propuesta de restauración ante esta

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas,

el cual deberá de estar avalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los

análisis técnicos – históricos de la zona afectada.

IX.- Una vez analizados los autos del expediente administrativo en que se actúa y que tienen

relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de conformidad con los artículos

160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2

de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente

asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los

procedimientos administrativos de carácter federal, esta Delegación de la Procuraduría

Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que los hechos y

omisiones por los que al

EXP. ADMVO. NÚM. PEP/14.3/2C.27.2/0095-2017.
ACUERDO NÚM. [REDACTED]
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

[REDACTED] le fue instaurado procedimiento administrativo,

no fueron desvirtuados, esto en razón de que del análisis a la totalidad de las constancias que obran en autos del expediente administrativo al rubro citado, se puede advertir que incumplió las medidas correctivas que le fueron impuestas en la diversa resolución administrativa número [REDACTED] fecha treinta y uno de Octubre de dos mil dieciséis, las cuales consisten en que no se sometió al procedimiento de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en términos de los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como su estudio técnico justificativo, en el que se debe de indicar la superficie y tipo de vegetación forestal removida con anterioridad a la diligencia de inspección y que fueron sancionadas en la citada resolución administrativa; no realizó como medida de compensación la reforestación con vegetación forestal nativa de la región, en 014 00-00 hectáreas, en el [REDACTED]

[REDACTED] Reforestación, que contenga como requisitos básicos los siguientes elementos: a) Datos Generales del Programa; b) Ubicación; c) Fecha de inicio y cierre del programa; d) Marco conceptual; e) Objetivos y metas; f) Metodologías y actividades; g) Propuestas de monitoreo y evaluación del programa; h) Bibliografía; i) Anexos; j) Observaciones, y a las normas técnicas de reforestación existentes; y no ha realizado las acciones necesarias para restaurar totalmente el sitio dañado como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras o actividades de las cuales carecía de la autorización correspondiente; por lo que incumple lo establecido por el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo señalado por los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le confiere valor probatorio pleno al acta de inspección ordinaria en

470

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO:

[Redacted]

EXP. ADMIVO. NUM. FEPA/14.3/20.27.2/0095-2017.
ACUERDO N. [Redacted]
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

materia forestal descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e invertidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

"ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resolución en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.-
Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

América
Chiapas PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resolución en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251." (Sic)

En razón de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que ha quedado establecida la certidumbre del incumplimiento en el que incurrió el

[Redacted] en los términos de los considerandos anteriormente descritos.

X.- Toda vez que ha quedado acreditado el incumplimiento en el que incurrió el [Redacted] respecto del contenido del artículo 169 fracción II de la Ley General



INSPECCIONADO:

[Redacted Name and Address]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.3/2C.27/2/0095-2017.
ACUERDO N. [Redacted]
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo señalado por los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular, se considera como grave el incumplimiento en que incurrió el [Redacted] respecto a las medidas correctivas que le fueron impuestas en la diversa resolución administrativa número [Redacted] a fecha treinta y uno de Octubre de dos mil dieciséis, toda vez que las mismas tienen como finalidad subsanar las infracciones en las que incurrió y que se encuentran plenamente acreditadas en dicha resolución administrativa, las cuales consistieron en realizar actividades que generaron el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, mismas que se llevaron a cabo sin contar con la debida Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como evitar un daño grave al ambiente.

Lo anterior, tomando en consideración que el deterioro a los ecosistemas forestales, realizado a través de la remoción total de la vegetación forestal, trae una diversidad de consecuencias ambientales, lo que podría poner en riesgo la viabilidad y sustentabilidad de los recursos naturales, toda vez que realizar el cambio de uso de suelo se pierde en gran parte la vegetación forestal y por consiguiente los servicios ambientales, como son la captación y filtración del agua, mitigación de los efectos del cambio climático, generación de oxígeno y asimilación de diversos contaminantes, protección de la biodiversidad, retención de suelo, refugio de fauna silvestre, belleza escénica entre otros muchos beneficios ambientales. A su vez, el agua transporta nutrientes disueltos y los distribuye por todo el suelo, en ese sentido, los árboles actúan como "esponjas" capaces de recoger y almacenar cantidades del agua de lluvia. Los suelos forestales absorben cuatro veces más agua de lluvia que los suelos cubiertos de pastos, y dieciocho veces más que el suelo desnudo, con

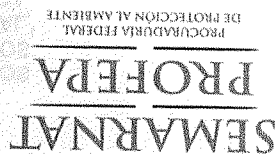
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

[Redacted signature area]

EXP. ADMVO. NÚM: PEP/14.3/2C.27.2/0095-2017.

ACUERDO N [Redacted]
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.



sus profundos sistemas de raíces, los árboles son capaces de extraer agua de zonas profundas del suelo. El agua se mueve por el árbol y se usa en la fotosíntesis, en el enfriamiento y en otros procesos de crecimiento. En este ciclo, los árboles son "fuentes de agua" vivientes que redistribuyen el líquido, la humedad, que se quedaría atrapada en forma subterránea si no fuera por los árboles, es liberada a través de sus hojas hacia el aire, donde luego se condensa formando nubes y cae de nuevo en forma de lluvia, sin árboles que distribuyen esta agua, el clima en muchas regiones sería mucho más seco.

En ese orden de ideas, se puede advertir que ya han quedado precisados los daños producidos, por lo que al no cumplir con las medidas correctivas que le fueron impuestas en la diversa resolución administrativa número [Redacted] a fecha treinta y uno de Octubre de dos mil dieciséis, implica que continúa provocando efectos negativos en los ecosistemas de la región, en donde el sujeto a procedimiento realizó dichas actividades; por el contrario, si se sometiera al procedimiento para obtener la autorización de cambio de uso de suelo puede llegar a generar y en consecuencia se pueden establecer medidas que permitan reducir al mínimo los impactos sobre el recurso afectado.

Los procesos de cambio de la cobertura forestal y uso de suelo son de gran importancia, ya que la mayor parte de los ecosistemas terrestres han sufrido daños por la conversión de la cobertura del terreno, degradación, intensificación del uso del terreno, procesos usualmente englobados en los que se reconoce como deforestación o degradación forestal los cuales se asocian a procesos ecológicos importantes en todas las escalas, lo que induce a la pérdida y degradación de los suelos, cambios en el microclima y pérdida en la diversidad de especies, afectando, además, en el funcionamiento de cuencas hidrográficas y de asentamientos humanos; asimismo, a nivel global coadyuva a la emisión de gases con efecto invernadero que dan por resultado el cambio climático global, lo que lleva implícito el aumento de la temperatura, así como, el aumento de los contaminantes en la concentración atmosférica de diversos gases de invernadero como el dióxido de carbono, el metano y el óxido nítrico, pues no solo implican variaciones globales en la temperatura, sino también cambios regionales en los patrones de precipitación y por tanto, en los procesos dependientes de la disponibilidad de agua como la productividad de agua como la productividad primaria y la disponibilidad de nutrientes del suelo.



INSPECCIONADO:

[Redacted Name]
[Redacted Address]
[Redacted City]
[Redacted State]
[Redacted Zip]

EXP. ADMVO. NUM. PEP/14.3/2C.27.2/0095-2017.

ACUERDO N.º [Redacted]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

De ahí la importancia de la conservación o del buen manejo de los recursos naturales existentes, ya que de seguirse alentando estas actividades ilegales puede ocasionar daños directos a las especies de flora y fauna silvestres que habitan en el sitio en donde la empresa sujeta a procedimiento realizó las actividades de cambio de uso de suelo, ya que también elimina la capacidad que tenía la vegetación natural para secuestrar el bióxido de carbono, que ayuda a mitigar la saturación de la atmósfera de gases con efecto invernadero.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de [Redacted], se hace constar que a pesar de que se le notificó el acuerdo descrito en el resultado de la presente resolución administrativa, en el que se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas; en virtud de lo anterior, el citado sujeto a procedimiento, no ofreció ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas que obran dentro de las constancias que integran el expediente administrativo al rubro indicado.

Por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, en particular de lo asentado en el acta de inspección ordinaria de fecha uno de Noviembre de dos mil diecisiete, en cuya foja 3 se asentó que la actividad principal que se realiza en el terreno inspeccionado es el cultivo de temporada, para sustento familiar, que los terrenos donde se realizó la vista de inspección son terrenos nacionales; que en el terreno inspeccionado no se están realizando actividades y que no cuenta con empleados; que tampoco cuenta con maquinaria, no equipo; y que el sujeto a procedimiento no exhibió su Registro Federal de Contribuyentes.

En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, y que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de la condición económica del [Redacted] por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas,

42

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

[Redacted]

EXP. ADMVO. NÚM: PEP/14.3/2C.27.2/0095-2017.

ACUERDO NÚM: [Redacted]
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

determina que las condiciones económicas de dicho sujeto a procedimiento son **suficientes** para costear la multa a que se ha hecho acreedora con motivo del incumplimiento a las medidas correctivas que le fueron impuestas en la diversa resolución administrativa número 0318/2016, de fecha treinta y uno de Octubre de dos mil dieciséis.

C) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, así como en las bases de datos, es de precisar que no se encontraron expedientes administrativos, iniciados contra el [Redacted] por lo que no se advierten sanciones administrativas por el incumplimiento al artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo señalado por los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que, se determina que **no es** **reincidente**.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [Redacted] es factible colegir que actúo de manera negligente, en virtud de que a pesar de conocer los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección descrita en el

resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, dicho sujeto a procedimiento no cumplió con las medidas correctivas que le fueron ordenadas en la diversa resolución administrativa número 0318/2016, de fecha treinta y uno de Octubre de dos mil dieciséis, incumpliendo lo establecido por el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo señalado por los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tal como quedó plasmado en líneas anteriores.

Sin embargo, a pesar del actuar negligente del sujeto a procedimiento y de que conoce de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección antes descrita, esta

MULTA.- \$ 80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 m. n.)

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, no encuentra elementos dentro de las constancias del expediente administrativo citado al rubro, con las que pueda determinar el carácter intencional del [Redacted]

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA INFRACCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el [Redacted] por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que de las actuaciones del expediente citado al rubro se desprende que dicho sujeto a procedimiento obtuvo un beneficio económico al no contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades que generaron el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, toda vez que no erogó los gastos necesarios que resultan de la realización de dicha autorización.

Lo anterior, si tomamos en consideración que los artículos 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 126 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establecen una serie de requisitos que se deben cumplir para que toda persona que pretenda realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, como es el estudio técnico justificativo, el cual comprende la ubicación y superficie del predio o conjunto de predios, así como la delimitación de la porción en que se pretenda realizar el cambio de uso del suelo en los terrenos forestales, a través de planos georeferenciados, la descripción de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrográfica – forestal en donde se ubique el predio, la descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a que esté destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna; la estimación del volumen por especie de las materias primas forestales derivadas del cambio de uso del suelo; el plazo y forma de ejecución del cambio de uso del suelo; la vegetación que deba respetarse o establecerse para proteger las tierras frágiles; las medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del cambio de uso de suelo; los servicios ambientales que pudieran ponerse en riesgo por el cambio de uso del suelo propuesto; la justificación técnica, económica y social que motive la autorización excepcional del cambio de uso del suelo; los datos de inscripción en el Registro de la persona que haya

43

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

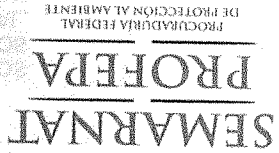
INSPECCIONADO:

[Redacted signature area]

EXP. ADMVO. NUM. PEP/14.3/2C.27.2/0095-2017.

ACUERDO N°

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.



formulado el estudio y, en su caso, del responsable de dirigir la ejecución, la aplicación de los criterios establecidos en los programas de ordenamiento ecológico del territorio en sus diferentes categorías; la estimación económica de los recursos biológicos – forestales del área sujeta al cambio de uso de suelo; la estimación del costo de las actividades de restauración con motivo del cambio de uso del suelo. Asimismo, el numeral 123 del citado reglamento señala que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales otorgará la autorización de cambio de uso del suelo en terreno forestal, una vez que el interesado haya realizado el depósito a que se refiere el artículo 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

XI.- En virtud de todo lo anterior y una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos V, VI, VII, VIII, IX y X que anteceden, se puede observar que el [Redacted]

[Redacted]

incumplir las medidas correctivas que le fueron impuestas en la diversa resolución administrativa número [Redacted] fecha treinta y uno de Octubre de dos mil dieciséis, incumple lo previsto por el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo señalado por los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por tanto, con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 párrafo segundo, 168 párrafo primero y 169 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 46 fracción XIX y 68 fracciones IX, X, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM. PEP/14.3/2C.27.2/0095-2017.
ACUERDO NÚM. [REDACTED]
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

RESOLVE:

PRIMERO.- Que el

[REDACTED] es administrativamente responsable de incumplir lo establecido por el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo señalado por los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como su estudio técnico justificativo, en el que se debe de indicar la superficie y tipo de vegetación forestal removida con anterioridad a la diligencia de inspección y que fueron sancionadas en la citada resolución administrativa; no realizó como medida de compensación la reforestación con vegetación forestal nativa de la región, en 01-00-00 hectáreas, e [REDACTED]

[REDACTED] tampoco cuenta con el Programa de Reforestación, que contenga como requisitos básicos los siguientes elementos: a) Datos Generales del Programa; b) Ubicación; c) Fecha de inicio y cierre del programa; d) Marco conceptual; e) Objetivos y metas; f) Metodologías y actividades; g) Propuestas de monitoreo y evaluación del programa; h) Bibliografía; i) Anexos; j) Observaciones, y a las normas técnicas de reforestación existentes; y no ha realizado las acciones necesarias para restaurar totalmente el sitio dañado como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras o actividades de las cuales carecía de la autorización correspondiente; y tomando en consideración que dichas irregularidades no fueron desvirtuadas por el referido sujeto a procedimiento, durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos; por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas,



INSPECCIONADO:

[Redacted]

EXP. ADMVO. NUM: PEP/14.3/2C.27.2/0095-2017.

ACUERDO No.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

determina que es procedente imponer como sanción a [Redacted]

una multa por la cantidad total de \$ 80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 m. n.), equivalente a 1,000 (mil) Unidades de Medida y Actualización diarias, vigentes al momento de imponer la sanción, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$ 80.60 pesos (ochenta pesos 60/100 m. n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

SEGUNDO.- Se le hace saber al [Redacted] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto por el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación Federal, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

TERCERO.- Se le hace del conocimiento al [Redacted] que deberá

de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1 ingresar a la siguiente página <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> o a la dirección electrónica <http://tramites.semarnat.gob.mx/>; Paso 2 Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; Paso 3 Registrarse como usuario; Paso 4 Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 5 Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6 Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.; Paso 7 Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que para el caso es el 0; Paso 8 Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 9 Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 10 Seleccionar la entidad en la que se le sanciona; Paso 11 Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 12 Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que lo sanciona; Paso 13 Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla; Paso 14 Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 15 Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y Paso 16 Presentar ante la Delegación



INSPECCIONADO:

[Redacted]

EXP. ADMVO. NIIM: PEPA/14.3/2C.27.2/0095-2017.

ACUERDO No.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

CUARTO.- En caso de que no se realice el pago de la multa impuesta, gírese oficio a la

Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, para que haga efectivo el cobro.

de la multa señalada en el resolve **PRIMERO** de la presente resolución administrativa, por

la cantidad de \$ 80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 m. n.), equivalente a 1,000

(mil) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento de imponer la sanción.

QUINTO.- Gírese oficio a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

Naturales en el Estado de Chiapas, para que se imponga del contenido y alcance de la

presente resolución administrativa.

SEXTO.- Se hace del conocimiento al [Redacted] que el

expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en

las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, Km.

4.5, Colonia Plan de Ayala, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en

lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,

de aplicación supletoria al presente asunto.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento al [Redacted] que los datos

personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y

tratados en el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con

fundamento en lo dispuesto por los artículos 110 fracción XI y 113 fracción I de la Ley

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a

la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, así como,

asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita o lesiva para la dignidad y

derechos del afectado.

OCTAVO.- En razón de que el presente documento se trata de uno de los supuestos que

establece el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que se notifique copia con firma autógrafa de

la presente resolución administrativa, personalmente o mediante correo certificado con acuse



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

[Redacted]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/14.3/2C.27.2/0095-2017.

ACUERDO N° [Redacted]
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

de recibo al

[Redacted]

fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del
Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el Licenciado José Ever Espinosa Chirino, Delegado de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.- Cúmplase.-----



2 Fe
al A
n ch

JEECH/JSV/jmagly

LO TESTADO EN EL PRESENTE
DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE
CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 113
FRACCIÓN I Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.

Procuraduría
Protección al
Delegación



SM
TEXT